



CASO PRÁCTICO N.-4

La Ley del Parlamento Catalán 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio cultural catalán establece en su art. 59 la exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras para las obras que tienen por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional.

En concreto, el citado art. 59 de la Ley 9/1993 establece:

«1. Los propietarios y los titulares de derechos sobre bienes culturales de interés nacional y sobre bienes culturales catalogados disfrutan de los beneficios fiscales que, en el ámbito de las respectivas competencias, determinan la legislación del Estado, la legislación de la Generalidad y las ordenanzas locales.

2. Los bienes culturales de interés nacional están exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, en los términos fijados por la Ley del Estado 39/1988, de 28 de diciembre, de Regulación de las Haciendas Locales. Las obras que tienen por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional disfrutan también de exención del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Estas exenciones no dan lugar a la compensación con cargo a los presupuestos de la Generalidad en favor de los Ayuntamientos.»

¿Es competente la Generalitat de Cataluña para establecer una exención en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras?

Lectura recomendada:

STC 184/2011, de 23 de noviembre, en www.tribunalconstitucional.es



SOLUCIÓN

El Tribunal Constitucional en la STC 233/1999, de 16 de diciembre, fijó su posición en relación con la delimitación de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas para regular el sistema tributario local, con motivo del examen de la constitucionalidad del artículo 1.1 de la Ley reguladora de las Haciendas locales. Doctrina que ha sido reiterada en la STC 31/2010, de 28 de junio (FJ 139), en los siguientes términos *«los dos títulos competenciales del Estado que operan fundamentalmente en relación con la financiación de las entidades locales son los referidos a hacienda general (artículo 149.1.14 CE) y a las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (artículo 149.1.18 CE). En concreto, en la competencia estatal ex artículo 149.1.14 CE se incluyen las medidas dirigidas a la financiación de las entidades locales, en tanto en cuanto tengan por objeto la relación entre la hacienda estatal y las haciendas locales, cuya suficiencia financiera corresponde asegurar al Estado. Ahora bien, pese al carácter exclusivo de la competencia del Estado en cuanto a la hacienda general, en la medida en que en materia de Administración local coinciden competencias estatales y autonómicas, en el ejercicio de aquélla el Estado deberá atenerse al reparto competencial correspondiente»*. Y, en particular, en relación con la creación de tributos locales la citada STC 31/2010, de 28 de junio (FJ 140) ha subrayado que *«según resulta de los artículos 31.3 y 133.1 y 2 CE, la creación de los tributos locales ha de operarse a través del legislador estatal, "cuya intervención reclaman los apartados 1 y 2 del artículo 133 de la Constitución", potestad normativa que tiene su anclaje constitucional "en la competencia exclusiva sobre hacienda general (artículo 149.1.14 CE), debiendo entenderse vedada, por ello, la intervención de las Comunidades Autónomas en este concreto ámbito normativo" (STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 22). Se trata, en suma, de una potestad exclusiva y excluyente del Estado que no permite intervención autonómica en la creación y regulación de los tributos propios de las entidades locales»*.

Delimitadas así las competencias del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cataluña, el Tribunal Constitucional concluye en la STC 184/2011 (FJ 6) que no resulta constitucionalmente admisible que una ley autonómica establezca una exención en un impuesto local de regulación estatal como es el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Razona el Tribunal Constitucional que el artículo 59.2, segundo inciso, de la Ley del patrimonio cultural catalán ha establecido una exención en el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, aplicable a las obras que tengan por finalidad la conservación, la mejora o la rehabilitación de monumentos declarados de interés nacional y las exenciones son uno de los elementos fundamentales del tributo sometidos al principio de reserva de ley, de modo que, si la reserva ha de operarse necesariamente a través del legislador estatal, debe concluirse, que sólo la ley estatal está llamada a cumplir este requisito, y no una ley autonómica como es la Ley del patrimonio cultural catalán.